

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1025/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



SOLICITO LOS DOCUMENTOS EN COPIA CERTIFICADA DE VALIDACION DE FIRMAS DE LOS CC. EVELIN ESTHER HERNANDEZ PADRON, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. JORGE ARTURO ZAPATA RODRIGUEZ, ASSESOR DEL JEFE DELEGACIONAL. SALVADOR LOYO ARCHENDIETA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION. IGNACIO LOPEZ VILLASEÑOR, J.U.D DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL. TODOS ELLOS PERSONAL DE ESTA ALCALDIA, Y CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN DEJADO DE LABORAR PARA LA MISMA, NO OMITO MENCIONAR A ESTE SUJETO OBLIGADO ASI COMO A ESTE DIGNO ORGANO GARANTE, QUE LA SOLICITUD ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD. GRACIAS.

El sujeto obligado no entregó la totalidad de lo solicitado al declarar la inexistencia de parte de la información solicitada y por la clasificación de la información que le fue entregada.



### ¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICA.** la respuesta emitida, y entregue

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	43
<b>IV. RESUELVE</b>	44

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1025/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
CUAUHTÉMOC

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1025/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de y **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000068721, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PN”***, a través de la cual solicitó, copia certificada de validación de firmas de las

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

siguientes personas de la Alcaldía Cuauhtémoc, con independencia que hayan dejado de laborar para la misma:

1. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos.
2. Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional.
3. Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración.
4. Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal

2. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Infomex, emitió respuesta a la solicitud de información a través de los oficios sin número de referencia, del diecisiete de junio por la Unidad de Transparencia y los oficios DRH/001201/2021, DRH/000664/2021, DRH/000666 /2021, signados por la Directora de Recursos Humanos, oficio SAP/003/2021, suscrito por la Subdirectora de Administración de Personal, y oficio SALMP/00581/2021, signado por el Subdirector de Asuntos Laborales, anexando copia de Acta de versión pública, copia en versión pública del documento denominado *“REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”*, dos copias de *“REGISTRO DE FIRMAS EN LAS HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES”* y copia del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a través de los cuales emitió respuesta en el siguiente sentido:

- Se solicitó a la Subdirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal dependientes de la Dirección de Recursos Humanos, realizar la búsqueda

exhaustiva en los archivos de cada Subdirección, así como en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental dependientes de esas Subdirecciones los documentos que indiquen ser las validaciones de firmas de las personas: Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional, Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración e Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal.

- La Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, mediante el oficio SALMP/000581/2021, informó que, realizada una búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia y de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, ubicado en el segundo piso, ala oriente, así como en el sótano del edificio de la Alcaldía, solo se localizaron los documentos: de *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor , y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y dos registros de: *” Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.
- Derivado de que los documentos localizados contienen datos personales que pueden identificar, hacer identificable a una persona como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, se solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad

de Confidencial, conforme a los artículos 6, fracciones XII y XXII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- La Subdirección de Administración de Personal, mediante el oficio SAP/0003/2021, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de pago y Nominas, así como en la Subdirección de Administración de Personal, ubicados en Calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en el segundo piso ala oriente de edificio de la Alcaldía, de igual forma en las instalaciones que corresponden al campamento La Ronda, ubicado en calle Manuel González No. 73 Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, no encontrándose registro alguno que indiquen ser los documentos “validación de firmas” de las personas antes señaladas.

Por lo cual se solicitó se sometiera al Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de los documentos faltantes, conforme a los artículos 91, 217 fracciones I y II, y 218 de la Ley de Transparencia.

- Anexo copia del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, que contiene el acuerdo 05-34SE-07062021, copia en versión pública de los documentos *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor , y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces

Directora de Recursos Humanos, y dos registros de: " *Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo*" de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

3. El ocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- No se me entrega lo solicitado y es obvia la falta de respuesta.
- Se realiza la solicitud con fecha 09 de abril de 2021, es hasta estos días que aparece en la plataforma nacional de transparencia la fecha límite de respuesta como la de 08 de agosto de 2021.
- Existen otras dos solicitudes consecutivas a la que nos ocupa, con folios 0422000068521 y 0422000068621, mismas que se realizaron con la misma fecha de 09 de abril de 2021 mismas que al ser de la misma fecha no han sido atendidas en tiempo y forma.
- El sujeto obligado no informa a través del correo electrónico de la respuesta que hoy se inconforma, con fecha de hoy 08 de julio de 2021 a las 11.49 horas se recibió un correo electrónico del sujeto obligado notificando de que se está atendiendo la solicitud 04220000151521, es decir que el sujeto obligado conoce del correo electrónico.
- En el texto de la solicitud que se recurre y en ninguna parte del contenido de la misma se advierte haber solicitado la declaratoria de inexistencia.
- El sujeto obligado contesta a través de la plataforma nacional de transparencia sin usar el correo electrónico.
- El acta del comité de transparencia que no se solicitó, y donde me invocan confidencialidad, está fechada el día nueve de julio, no se notificó al correo electrónico que se puede usar cuantas veces sea necesario.

- En el acta del comité de transparencia, por lo que hace a la solicitud, que es el área de recursos humanos quien manifiesta no haber encontrado lo solicitado, no obstante si existe un registro de las firmas de los funcionarios en comento, esto porque se y me consta que algunos prestaron sus servicios en esta alcaldía, y otros siguen laborando ahí, es el caso de la misma c. Evelin Esther Hernández Padrón, que no está solicitando al Comité de Transparencia la Declaratoria de inexistencia, está informando que no hay validación de firmas, hay registro de ellas, y es el comité de transparencia quien declara la inexistencia a modo de confidencia.
- Los funcionarios públicos no posen anonimato, el termino función pública los obliga a dar cuenta de todo cuanto firman, a dar certeza y legalidad jurídica de todo documento firmado por ellos, esto con independencia de que continúen laborando ahí o no.
- El sujeto obligado pasa por alto el principio de máxima publicidad ya mencionado por la C. Evelin Esther Hernández Padrón quien informa que no hay validación de firmas, hay registro de firmas y el Comité de Transparencia invoca confidencialidad siendo que, son firmas de funcionarios públicos que no deben negarse a la ciudadanía, máxime cuando se intenta demostrar la corrupción desmedida en la función pública en Ciudad de México.
- Se Investiga a la C. Cynthia Murrieta Moreno, ex directora de protección civil en Cuauhtémoc, por falsificación de documentos presentados, ocupados e integrados por esta servidora pública en la Alcaldía el día primero de octubre de dos mil quince, fecha en que tomo el cargo de Directora de Protección Civil hasta el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que fue separada del cargo por señalamientos que le hizo el suscrito al entonces Delegado Rodolfo González Valderrama.
- Se le de vista al Órgano Interno de Control Interno en Cuauhtémoc, expediente OIC/CUA/D/035/2021 Y SU ACUMULADO OIC/CUA/G/314/2020.
- Así como a la carpeta de investigación radicada en la Mesa Investigadora Cuatro en la Desconcentrada CUAUHTEMOC-02. sede en esta misma Alcaldía. CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01022/08-2020, esta carpeta viene a radicarse en Cuauhtémoc, proveniente de la Fiscalía de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, toda vez que en esa Fiscalía se investiga la negación del servicio por la C. Cynthia Murrieta Moreno y en Cuauhtémoc los delitos de falsificación de documentos públicos y privados, usurpación de funciones,



ejercicio indebido, simulación y fabricación de eventos normativos en perjuicio de la sociedad entre otros...” (Sic)

**4.** Por acuerdo de doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**5.** El diecisiete de agosto, se recibió tanto en Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el correo electrónico de la Ponencia, el oficio CM/UT/2582/2021, y DRH/002464/2021, de fechas dieciséis y doce de agosto, respectivamente, signados por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y la Directora de Recursos Humanos, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

**6.** Mediante acuerdo de seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

De igual forma en el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, sin que hubiese manifestado su voluntad de conciliar.

Por otra parte, y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia amplió el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica

0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintitrés de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

La solicitud de Información consistió en forma medular copia certificada de validación de firmas de las siguientes personas de la Alcaldía Cuauhtémoc, con independencia que hayan dejado de laborar para la misma:

1. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos.
2. Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional.
3. Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración.
4. Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal

#### **b) Respuesta:**

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Se solicitó a la Subdirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal dependientes de la Dirección de Recursos Humanos, realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de cada Subdirección, así como en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental dependientes de esas Subdirecciones los documentos que indiquen ser las validaciones de firmas de las personas: Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional, Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración e Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal.
- La Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, mediante el oficio SALMP/000581/2021, informó que, realizada una búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia y de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, ubicado en el segundo piso, ala oriente, así como en el sótano del edificio de la Alcaldía, solo se localizaron los documentos: de *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor , y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y dos registros de: *” Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.
-

Derivado de que los documentos localizados contienen datos personales que pueden identificar , hacer identificable a una persona como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, se solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, conforme a los artículos 6, fracciones XII y XXII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- La Subdirección de Administración de Personal, mediante el oficio SAP/0003/2021, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de pago y Nominas, así como en la Subdirección de Administración de Personal, ubicados en Calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en el segundo piso ala oriente de edificio de la Alcaldía, de igual forma en las instalaciones que corresponden al campamento La Ronda, ubicado en calle Manuel González No. 73 Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, no encontrándose registro alguno que indiquen ser los documentos “validación de firmas” de las personas antes señaladas.  
Por lo cual se solicitó se sometiera al Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de los documentos faltantes, conforme a los artículos 91, 217 fracciones I y II, y 218 de la Ley de Transparencia.
- Anexo copia del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, que contiene el acuerdo 05-34SE-07062021,

copia en versión pública de los documentos “*Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables*” a nombre de Ignacio López Villaseñor , y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y dos registros de: ” *Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo*” de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en sus alegatos reitero y defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** La inconformidad de la recurrente radicó medularmente en:

- No se me entrega lo solicitado y es obvia la falta de respuesta **-Primer agravio-**

Se realiza la solicitud con fecha 09 de abril de 2021, es hasta estos días que aparece en la plataforma nacional de transparencia la fecha límite de respuesta como la de 08 de agosto de 2021.

- Existen otras dos solicitudes consecutivas a la que nos ocupa, con folios 0422000068521 y 0422000068621, mismas que se realizaron con la misma fecha de 09 de abril de 2021 mismas que al ser de la misma fecha no han sido atendidas en tiempo y forma. **-Segundo Agravio-**
- El sujeto obligado no informa a través del correo electrónico de la respuesta que hoy se inconforma, con fecha de hoy 08 de julio de 2021 a las 11.49 horas se recibió un correo electrónico del sujeto obligado notificando de que se está atendiendo la solicitud 04220000151521, es decir que el sujeto obligado conoce del correo electrónico.... El sujeto obligado contesta a través de la plataforma nacional de transparencia sin usar el correo electrónico. **-Tercer agravio-**



- En el texto de la solicitud que se recurre y en ninguna parte del contenido de la misma se advierte haber solicitado la declaratoria de inexistencia- **Cuarto agravio-**
- El acta del comité de transparencia que no se solicitó, y donde me invocan confidencialidad, está fechada el día nueve de julio, no se notificó al correo electrónico que se puede usar cuantas veces sea necesario. -**Quinto agravio-**
- En el acta del comité de transparencia, por lo que hace a la solicitud, que es el área de recursos humanos quien manifiesta no haber encontrado lo solicitado, no obstante si existe un registro de las firmas de los funcionarios en comento, esto porque se y me consta que algunos prestaron sus servicios en esta alcaldía, y otros siguen laborando ahí, es el caso de la misma c. Evelin Esther Hernández Padrón, que no está solicitando al Comité de Transparencia la Declaratoria de inexistencia, está informando que no hay validación de firmas, hay registro de ellas, y es el comité de transparencia quien declara la inexistencia a modo de confidencia.-**Sexto agravio-**
- El sujeto obligado pasa por alto el principio de máxima publicidad ya mencionado por la C. Evelin Esther Hernández Padrón quien informa que no hay validación de firmas, hay registro de firmas y el Comité de Transparencia invoca confidencialidad siendo que, son firmas de funcionarios públicos que no deben negarse a la ciudadanía, máxime cuando se intenta demostrar la corrupción desmedida en la función pública en Ciudad de México. **Séptimo agravio-**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, por cuestión de método se realizará primeramente el estudio **de los agravios primero, segundo y tercero**, y posteriormente se analizarán los agravios **cuarto, quinto, sexto y séptimo**, ello debido a que estos versan esencialmente en que no se entregó lo solicitado al controvertir la declaratoria de inexistencia y que la clasificación de la información fue indebida. Por lo que se realizara su estudio de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En consecuencia, el análisis de los agravios **cuarto, quinto, sexto y séptimo**, se realizarán de manera conjunta y en la segunda parte de este proyecto de resolución, para efectos de tener más claridad y orden en el análisis realizado.

Al tenor de lo anterior entraremos al análisis del **primer agravio** a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad señalando: *“es obvia la falta de respuesta”*.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta agravio primero prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

***Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0422000068721	Nueve de abril, a las dieciocho horas, un minuto y cincuenta y tres segundos 18:01:53

Ahora bien, conforme al **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, aprobado el nueve de junio del año en curso en el pleno de este Instituto, denominado **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, se establece en su numeral 43 que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país, donde aquellos con menor cantidad serán a quienes les iniciará a correr plazos y términos a partir del veintiocho de junio del año en curso, y de manera sucesiva por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con el mayor número de solicitudes, de este modo se contemplan catorce etapas para reanudar plazos y términos respecto de las solicitudes de información y derechos ARCO, por lo que de acuerdo al calendario de reanudación de plazos y términos de forma gradual de los sujetos obligados, siendo ubicada la Alcaldía Cuauhtémoc., en la etapa 9.

Sujeto obligado	Etapas	% Padrón	Fecha de inicio
Alcaldía Cuauhtémoc.	9	93.2	<b><u>06/08/2021</u></b>

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a partir del seis de agosto, contaba con nueve días para emitir respuesta a la solicitud de información, sin embargo como se desprende del sistema electrónico el **veintitrés de junio de junio**, emitió su respuesta, **por lo cual resulta infundado el agravio de falta de respuesta.**

Por otra parte, respecto al **segundo agravio**, en el cual la recurrente, se inconforma señalando que existen otras dos solicitudes consecutivas con folios 0422000068521 y 0422000068621, las cuales se realizaron con la misma fecha de 09 de abril de 2021, aún no han sido atendidas en tiempo y forma.

Al respecto se le informa al particular, que quedan a salvo sus derechos de presentar recursos de revisión en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, por la falta de respuesta a sus solicitudes de información folios: 0422000068521 y 0422000068621, conforme al artículo 236 de la Ley de Transparencia, que señala:

*“Artículo 236 Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin...”*

En virtud de lo anterior, y toda vez que presento su recurso de revisión por inconformidad de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública folio: 0422000068721, no se entraran al estudio las solicitudes de acceso a la información pública folios: 0422000068521 y 0422000068621.

Por tal motivo el presente agravio es inoperante.

Por lo que respecta al **tercer agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó de manera medular por la forma en que se notificó la respuesta, al señalar que no se notificó al correo electrónico sino a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se observa que en la solicitud de acceso a la información pública folio: 0422000068721, se advierte que la parte recurrente, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***, e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”***, por lo que, el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio, y no por correo electrónico como señala la recurrente, situación que aconteció en el presente asunto, en ese sentido, es claro que el presente **agravio es infundado**.

Ahora bien, procederemos al estudio de los **agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo**, que tal y como se señaló en párrafos precedente, a través de estos la parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información, al determinar la declaratoria de inexistencia de la información y por la indebida clasificación de la información.

En ese orden de ideas, es necesario analizar primeramente si el Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias para la notificación de la respuesta a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Al tenor de lo anterior, de la revisión realizada a los antecedentes del expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***, e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la***

**Información de la PN**, por lo que, el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Ahora bien, de los antecedentes en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de acceso a la información pública folio: 0422000068721, se observa el sujeto obligado, notificó un archivo denominado *“ACTA\_34\_SE\_CT.pdf”*

**Descripción de la solicitud**

SOLICITO LOS DOCUMENTOS EN COPIA CERTIFICADA DE VALIDACION DE FIRMAS DE LOS CC. EVELIN ESTHER HERNANDEZ PADRON, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS. JORGE ARTURO ZAPATA RODRIGUEZ, ASSESOR DEL JEFE DELEGACIONAL. SALVADOR LOYO ARCHENDIETA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION. IGNACIO LOPEZ VILLASEÑOR, J.U.D DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL. TODOS ELLOS PERSONAL DE ESTA ALCALDIA, Y CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN DEJADO DE LABORAR PARA LA MISMA, NO OMITO MENCIONAR A ESTE SUJETO OBLIGADO ASI COMO A ESTE DIGNO ORGANO GARANTE, QUE LA SOLICITUD ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD. GRACIAS.

**Otros datos para facilitar su localización**

— Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

**Respuesta**

Se anexan archivos adjuntos conteniendo la respuesta a sus requerimientos de información.

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
ACTA_34_SE_CT.pdf	

El cual de su lectura se observa que contiene únicamente el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de junio, sin embargo, no adjunto las copias en versión pública de los documentos denominados *“REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”*, así como las dos copias del *“REGISTRO DE FIRMAS EN LAS HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS DE LOS*



**FUNCIONARIOS RESPONSABLES”, por lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado a través del medio señalado para recibir la respuesta, “sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, no proporcionó la información de manera completa.**

Ahora bien partiendo de lo anterior, y al advertir que la parte recurrente, **se inconforma por la Declaratoria de Inexistencia de la Información y por la indebida a clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, es necesario**, se procede analizar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular al informarse por la declaratoria de inexistencia de la información y la indebida clasificación de la información, o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Delimitado lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 24, 24, fracciones I y II, 28, 91208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión las personas titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del *sujeto obligado*, el Comité de Transparencia, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron.

En ese tenor, para verificar si el Sujeto Obligado, realizó la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes, se procede a analizar las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, y la Subdirección de Administración de Personal, para lo cual se trae a colación el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc el cual dispone lo siguiente:

**“MANUAL ADMINISTRATIVO”**

...

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

*Función principal: - Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.*

*Puesto: Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal*

*Función Principal: Llevar a cabo los diversos programas y trámites del personal que conforma esta Alcaldía, en base a las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México y demás normatividad laboral aplicable.*

*Funciones Básicas:*

***Realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja y modificación salarial, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.***

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Asistencia*

*Función Principal:*

***validar la congruencia documental entre los procesos de control y asistencia con el control de los movimientos y cambios de adscripción y/o de horario del personal.***

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal*

***Función Principal: Aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en este Órgano Político Administrativo, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta***

***Verificar, supervisar y llevar a cabo el control y custodia de los expedientes de los trabajadores de estructura,***

*Puesto: Subdirección de Administración de Personal*

*Funciones Básicas:*

**Llevar el control de expedientes del personal del Órgano Político Administrativo para mantener la operación y funcionalidad de ésta.**

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Pagos*

*Función Principal: Ejecutar estrategias necesarias para garantizar que el personal de la Alcaldía reciba el pago correspondiente con apego a la normatividad aplicable.*

*Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas*

*Función Principal: Coordinar y organizar la correcta y oportuna contratación del personal y pago del Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obra Determinada.*

...”

De la normatividad antes descrita, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, la cual tiene adscritas las Subdirecciones de Asuntos Laborales y Movimiento de Personal, así como la Subdirección de Administración de personal, como las Jefaturas de las Unidades Departamentales señaladas, son las competentes para dar respuesta, ya que es la encargada, coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, **realizar el trámite documental de todos los movimientos de personal como son alta, baja, aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los movimientos del personal que ingresa y labora, verificar, supervisar y llevar a cabo el control y custodia de los expedientes de los trabajadores de estructura, llevar el control de expedientes del personal del Órgano Político Administrativo para mantener la operación y funcionalidad de ésta.**

La parte recurrente al presentar su solicitud le requirió al sujeto obligado copia certificada de validación de firmas de las siguientes personas de la Alcaldía Cuauhtémoc, con independencia que hayan dejado de laborar para la misma:

1. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos.
2. Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional.
3. Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración.
4. Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal

En ese orden de ideas, es necesario analizar la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos, observando que esta unidad administrativa informó lo siguiente:

- Se solicitó a la Subdirección de Administración de Personal y a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal dependientes de la Dirección de Recursos Humanos, realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de cada Subdirección, así como en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental dependientes de esas Subdirecciones los documentos que indiquen ser las validaciones de firmas de las personas: Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Asesor del Jefe Delegacional, Salvador Loyo Archendieta, Director General de Administración e Ignacio López Villaseñor, Jefe de la Unidad Departamental de Movimiento de Personal.

- La Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, mediante el oficio SALMP/000581/2021, informó que, realizada una búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia y de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, ubicado en el segundo piso, ala oriente, así como en el sótano del edificio de la Alcaldía, solo se localizaron los documentos: de “Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables” a nombre de Ignacio López Villaseñor , y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y dos registros de: ” Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo” de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

Derivado de que los documentos localizados contienen datos personales que pueden identificar , hacer identificable a una persona como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, se solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, conforme a los artículos 6, fracciones XII y XXII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- La Subdirección de Administración de Personal, mediante el oficio SAP/0003/2021, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos pertenecientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de pago y Nominas, así como en la Subdirección de Administración de Personal,

ubicados en Calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en el segundo piso ala oriente de edificio de la Alcaldía, de igual forma en las instalaciones que corresponden al campamento La Ronda, ubicado en calle Manuel González No. 73 Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, no encontrándose registro alguno que indiquen ser los documentos “validación de firmas” de las personas antes señaladas.

Por lo cual se solicitó se sometiera al Comité de Transparencia el inicio del procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de los documentos faltantes, conforme a los artículos 91, 217 fracciones I y II, y 218 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que los sujetos obligados al responder una solicitud de información deben fundar y motivar debidamente sus pronunciamientos, en este caso, la inexistencia de la información interés de la recurrente en función de las causas que la provocan, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó y donde se detalla el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad con los artículos 90 fracciones II y IX, 91, 217 fracciones I y II, y 218 de la Ley de Transparencia, mismos que se transcriben a continuación.

*“Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

...

*Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

...

*Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

...”

En correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, que se reproduce a continuación:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado<sup>3</sup>”.*

---

<sup>3</sup>Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>



Ahora, bien, de la lectura al Acta de la Trigésima Curta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio, ACUERDO 05-34SE-07062021 del Comité de Transparencia remitida por el sujeto obligado se observa que el sujeto obligado aplicó criterios razonables al realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada tanto en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia y de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, ubicado en el segundo piso, ala oriente, así como en el sótano del edificio de la Alcaldía, así como en los archivos pertenecientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de pago y Nominas, así como en la Subdirección de Administración de Personal, ubicados en Calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en el segundo piso ala oriente de edificio de la Alcaldía, de igual forma en las instalaciones que corresponden al campamento La Ronda, ubicado en calle Manuel González No. 73 Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, en la que describe detalladamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas servidoras públicas que intervinieron en la búsqueda de información.

Observando de dicho listado, que todas las personas señaladas prestaron sus servicios en diversas unidades administrativas que integran a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, hecho que sustenta que la búsqueda de a información se haya realizado en la Dirección de Recursos Humanos, de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, y en la Subdirección de Administración de Personal.

Así mismo se observó que esta Acta fue firmada por todos y cada uno de los integrantes que formaron parte en la Declaratoria de Inexistencia de la información.

En ese tenor, esta Ponencia considera que el actuar del Sujeto Obligado, en el Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada fue realizada conforme a la Ley de Transparencia.

Por otra parte, el sujeto obligado informó que luego de una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, no se localizó documentación alguna referente a la información solicitada, sin embargo señaló que realizada una búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Asistencia y de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, ubicado en el segundo piso, a la oriente, así como en el sótano del edificio de la Alcaldía, solo se localizaron los documentos:

- *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor, y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y
- Dos registros del documento *“Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

De igual forma señaló, que derivado de que los documentos localizados contienen datos personales que pueden identificar, hacer identificable a una

persona como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, se solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, conforme a los artículos 6, fracciones XII y XXII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que remitió el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio, ACUERDO 05-34SE-07062021, del Comité de Transparencia en la que se aprobó la clasificación de la información bajo la modalidad de confidencial el dato consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, manifestaciones de las partes y legislación aplicable, se advierte que los sujetos obligados al responder una solicitud de información deben fundar y motivar debidamente sus pronunciamientos, en este caso, la clasificación de la información interés de la recurrente en función de las causas que la provocan, anexado la resolución del Comité de Transparencia que la clasifico, así como las circunstancias

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se verificará si el sujeto Obligado, aplicó el procedimiento para declarar la clasificación de la información solicitada como confidencial, y estar en aptitud de proporcionar copia en versión pública de conformidad con los artículos 6, fracciones XII y XXII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable*

...

*XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...”*

**“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...”

En ese orden de ideas, de la lectura al Acta de la Trigésima Cuarta Sesión

Extraordinaria de fecha nueve de junio, ACUERDO 05-34SE-07062021 del Comité de Transparencia remitida por el sujeto obligado, en contraste con la información contenida en los documentos consistente en:

- *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor, y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y
- Dos registros del documento *“Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

Se observa que, en dichos documentos el único dato que fue testado fue el Registro Federal de Contribuyentes, el cual conforme a la dispuesto en la Ley de Transparencia y de acuerdo al criterio 19/17<sup>4</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que este dato es confidencial:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

En ese tenor, esta Ponencia considera que el actuar del Sujeto Obligado, en el Procedimiento de la Clasificación de la información en su modalidad de confidencial, fue realizada conforme a la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

En virtud de lo anterior, se considera que el actuar del Sujeto Obligado, fue apegado a derecho al someter ante su Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información, como la Clasificación en su modalidad de Confidencial de la información, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que precedentes se observó que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó copia del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio, en donde se aprobó el ACUERDO 05-34SE-07062021 de su Comité de Transparencia, siendo omiso en proporcionar la copia en versión pública de los documentos *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor, y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y Dos registros del documento *“Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, por lo que la respuesta es carente de exhaustividad.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En consecuencia, se determinan **parcialmente fundados los agravios cuarto, quinto, sexto y séptimo**, expresados por la parte recurrente, ya que si bien es cierto realizó la declaratoria de inexistencia de parte de la información y la clasificación de la información confidencial y elaboración de las versiones públicas, de manera adecuada y en apego a la Ley de Transparencia, el Sujeto obligado, no proporcionó por el medio señalado, las versiones públicas de los *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor, y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y los dos registros del documento *“Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, por lo que con dicho actuar no se brindó certeza jurídica al particular de que las versiones públicas fueron debidamente elaboradas en concordancia con lo determinado en su Comité de Transparencia, al no tener acceso a estas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, respecto a las manifestaciones expresadas por la parte recurrente consistentes en:

*“...Se Investiga a la C. Cynthia Murrieta Moreno, ex directora de protección civil en Cuauhtémoc, por falsificación de documentos presentados, ocupados e integrados por esta servidora pública en la Alcaldía el día primero de octubre de dos mil quince, fecha en que tomo el cargo de Directora de Protección Civil hasta el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho que fue separada del cargo por*

*señalamientos que le hizo el suscrito al entonces Delegado Rodolfo González Valderrama.*

*Se le de vista al Órgano Interno de Control Interno en Cuauhtémoc, expediente OIC/CUA/D/035/2021 Y SU ACUMULADO OIC/CUA/G/314/2020.*

*Así como a la carpeta de investigación radicada en la Mesa Investigadora Cuatro en la Desconcentrada CUAUHTEMOC-02. sede en esta misma Alcaldía. CI-FIDCSP/B/UI-B-2 C/D/01022/08-2020, esta carpeta viene a radicarse en Cuauhtémoc, proveniente de la Fiscalía de investigación de delitos cometidos por servidores públicos, toda vez que en esa Fiscalía se investiga la negación del servicio por la C. Cynthia Murrieta Moreno y en Cuauhtémoc los delitos de falsificación de documentos públicos y privados, usurpación de funciones, ejercicio indebido, simulación y fabricación de eventos normativos en perjuicio de la sociedad entre otros...”*

Se le informa que este Instituto conforme a los artículo 51 fracciones I, 53, II, XXI, XXIII, de la Ley de Transparencia, dentro de sus facultades está el vigilar en el ámbito de su competencia de, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan, así como Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley; Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, entre otras cuestiones, no así la de dar vista al Órgano Interno de Control de Denuncias presentadas por particulares en contra de servidores públicos, o Denuncias presentadas por particulares ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Por lo que se deja a salvo sus derechos de la recurrente para efectos de presentar sus quejas o denuncias ante la autoridad que por derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se proporcione copia en versión pública de los documentos denominados: *“Registro de Firmas en las Hojas Únicas de Servicios de los Funcionarios Responsables”* a nombre de Ignacio López Villaseñor, y Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos, y los dos registros del documento *“Registro y Funcionamiento de Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo”* de Evelin Esther Hernández Padrón, entonces Directora de Recursos Humanos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1025/2021

el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1025/2021**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**